

Recurso de casación 14/2014

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Javier Seoane Prado /
D^a. Carmen Samanes Ara /

Zaragoza, a veintisiete de junio de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Isabel Pedraja Iglesias, actuando en nombre y representación de D. Ángel Marino T.M., presentó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 28 de enero de 2014, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 538/2013, dimanante de los autos de Modificación de Medidas 772/2012, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia núm. Seis de Zaragoza, siendo parte recurrida D^a. Paloma Berta S. B., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Ana Santacruz Blanco, y una vez se tuvo por interpuesto dicho recurso, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 14/2014, en el que se personaron todas las partes, y, resueltos que fueron los incidentes de abstención y recusación, planteado éste último por la parte recurrida, quedó la Sala integrada conforme al encabezamiento de la presente resolución, cambiando de Ponente por la abstención del nombrado en primer lugar, pasando las actuaciones al Ponente para que se instruyese y

sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

Por providencia de 29 de mayo se acordó:

“Vistas las actuaciones, la Sala aprecia que en el motivo que se expresa en el apartado f) se denuncia la infracción del art. 82 CDFA, por aplicación indebida, y en el desarrollo del motivo se parte de la aplicación al caso de lo establecido en dicho precepto, aunque la parte recurrente discrepa de las consecuencias de tal aplicación; por otra parte manifiesta que la cuantía de la contribución es desproporcionada respecto del hermano, argumentando frente a las razones expresadas en la sentencia recurrida, pero sin invocar motivo por infracción procesal (D.F. 16ª Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por ello podría incurrir este motivo en causa de inadmisión a tenor del art. 483.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, poniéndose de manifiesto a las partes con el fin de que en plazo de diez días formulen al respecto las alegaciones que estimen convenientes.”

Dentro de plazo, las partes presentaron sus escritos de alegaciones, en apoyo de sus pretensiones, considerando el Ministerio Fiscal: “...al amparo del artículo 483.2.2º y 4 que procedería declarar la inadmisión de este motivo de recurso de casación reseñado en el escrito de recurso como apartado f).”

Es ponente el Presidente de la Sala Excmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

Por lo que se refiere al primer extremo, debe declararse la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del recurso de casación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 478, núm. 1, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento

Civil y el artículo 1 de la Ley 4/2005 de las Cortes de Aragón, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa. Conforme a dichos preceptos corresponde a esta Sala conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil aragonés.

SEGUNDO.- La sentencia dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Zaragoza es recurrible en casación al ser de cuantía inestimable, y no llevar más de cinco años en vigor las normas del Código del Derecho Foral de Aragón que se denuncian como infringidas.

TERCERO.- Dado que el escrito de interposición del recurso reúne los requisitos del artículo 481 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y concurren los requisitos legalmente exigidos, procede acordar la admisión del recurso de casación interpuesto, en sus motivos recogidos en los apartados A), B), C), D) y E) del escrito, con los efectos a ello inherentes previstos en el artículo 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Es de notar que las alegaciones que la parte recurrida ha hecho acerca de la inadmisibilidad de estos motivos no pueden ser resueltas en este trámite, sin perjuicio de su posible invocación en el momento procesal oportuno, conforme al art. 485 LEC.

CUARTO.- El motivo recogido bajo el apartado F) del escrito de recurso no puede ser, contrariamente, admitido. La parte recurrente invoca la aplicación indebida del art. 82 CDFA, pero en las alegaciones que siguen al enunciado del motivo no impugna, realmente, la infracción del precepto por su indebida aplicación al caso sino que, partiendo de la regulación allí contenida, discrepa de la cantidad fijada en la sentencia como contribución del padre al mantenimiento y sustento de su hijo Carlos.

Es sabido que el juicio de proporcionalidad para determinar la cuantía de la contribución de los progenitores a la manutención de los hijos es competencia de los tribunales de instancia, conforme a su ponderada discrecionalidad, lo que en principio no es revisable en casación. En estos

términos se expresa la STS de 20-11-2013, nº 741/2013, en materia de pensión compensatoria, pero con criterio aplicable a los alimentos; y la Sentencia de esta Sala de 20-04-2012, referida estrictamente a la contribución para alimentos.

Por otra parte, la parte recurrente formula su recurso sin introducir motivo por infracción procesal, para impugnar la irracionalidad o arbitrariedad de la decisión.

Por ello no se admite el motivo, conforme al art. 483.2, 2º LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de procedente aplicación.

La Sala ACUERDA

Primero.- Declarar la competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para el conocimiento del presente recurso de casación.

Segundo.- Admitir a trámite el recurso de casación en los motivos A), B), C), D) y E), e inadmitir el motivo F).

Tercero.- Dar el traslado establecido en el art. 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a las partes recurridas, para que formalicen su oposición por escrito, en el plazo de veinte días.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este auto, lo pronunciamientos, mandamos y firmamos.